



MENDOZA, 29 MAY 2013

VISTO:

El Expediente REC:0001061/2013, en donde obra la Resolución N° 395/2013-R, por la cual se convocó a Asamblea Universitaria para el día 25 de marzo de 2013, a fin de someter a su consideración la aprobación de la modificación del Estatuto de la Universidad Nacional de Cuyo (UNCUYO), y

CONSIDERANDO:

Que, para una mayor democratización del régimen de gobierno de esta Universidad, se propuso la incorporación del sistema de elección directa ponderada para rector, vicerrector, decanos y vicedecanos.

Que la relevancia de la función de los consejeros estudiantiles, del personal de apoyo académico y de egresados requiere la extensión de sus mandatos en el Consejo Superior y en los Consejos Directivos.

Que las atribuciones del Consejo Superior, como responsable del ejercicio del gobierno general de la Universidad, requieren el fortalecimiento y ampliación de su función legislativa.

Que, habiéndose aprobado por unanimidad el *Plan Estratégico 2012-2021* en sesión del 5 de diciembre de 2012 del Consejo Superior, mediante Ordenanza N° 75/2012-C.S., es sustancial la incorporación de elementos de este documento en el Estatuto Universitario.

Que el citado Plan establece como línea estratégica, la gestión del cambio institucional y reformas estatutarias que expresen la visión, misión y objetivos de la Universidad.

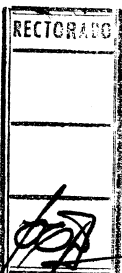
Que el régimen electoral proyectado hace necesaria la consideración de la prórroga del mandato de todas las autoridades electas, cuyo período finalice en abril de 2014, hasta el 16 de agosto de 2014.

Que se ha puesto especial énfasis en que la redacción de la norma sea lo más clara posible, de modo que la estructura normativa se adecue a la dinámica institucional que la Universidad requiere.

Que, previo a la convocatoria a la Asamblea, el señor Rector, Ing. Agr. Arturo Roberto SOMOZA, realizó reuniones con los asambleístas de cada uno de los claustros.

Que se convocó a los señores rectores de las Universidades Nacionales de San Juan, de San Luis y de Río Cuarto a participar de las Jornadas "Elección directa. ¿Cómo se aplica en otras universidades?".

Que se crearon foros virtuales a fin de poder discutir y compartir distintos aspectos referidos al proyecto de reforma del Estatuto, donde los asambleístas pudieron expresar sus ideas y opiniones. Este espacio de debate y colaboración fue ubicado en la



Ord. N° 1



-2-

página UNCU Virtual, un espacio en el que se desarrollan numerosas actividades vinculadas a la educación a distancia e inclusión digital de la comunidad universitaria.

Que, a pedido de los consejeros superiores, se puso a disposición de los asambleístas una página de *Consultas Jurídicas*, herramienta que tuvo como propósito que los asambleístas pudieran asesorarse sobre los aspectos técnico-jurídicos de la reforma universitaria.

Que, habiéndose reunido durante los días 25 y 26 de marzo y 3 de abril de 2013, los asambleístas tuvieron casi treinta horas de debate sobre los puntos a modificar.

Que la Asamblea Universitaria fue transmitida en directo vía internet por una página web para que toda la comunidad universitaria pudiera participar de este proceso histórico, la cual recibió nueve mil cuatrocientas treinta y cuatro visitas a lo largo de los tres días de trabajo.

Que desde el principio del proceso se consideró fundamental que todos los miembros de la UNCUYO estuvieran involucrados e informados sobre la propuesta; en razón de ello se desarrolló el sitio web: www.uncuyo.edu.ar/reforma para mantener informados a los asambleístas y a la comunidad universitaria.

Que en dicho sitio se publicaron un total de veintisiete noticias y se desarrollaron doce videos que eran difundidos por un canal de Youtube creado al efecto.

Que se utilizaron las redes sociales, mediante el perfil de Facebook: www.facebook.com.ar/uncuyoreforma, alcanzando un total de tres mil trece usuarios conectados y un promedio de visitas semanales que llegó a los ciento quince mil usuarios.

Que se propusieron cuatro ejes para la reforma universitaria: Elección directa ponderada de autoridades; extensión de la duración de los mandatos de los consejeros superiores y directivos; la incorporación de la visión y misión de la Universidad establecidas en el *Plan Estratégico 2012-2021* y el rediseño de la función legislativa del Consejo Superior, todos los cuales fueron aprobados por unanimidad.

Que miembros del equipo técnico prepararon una serie de documentos denominados *Cuadernos de la Reforma* por cada uno de los ejes propuestos, que contienen una breve descripción y sistematización de la legislación comparada, con el objeto de promover el debate en torno a las innovaciones propuestas.

Que los asambleístas presentes consideraron necesaria la conformación de una Comisión que se aboque a la revisión formal referida a cuestiones de estilo, concordancia y adecuaciones terminológicas, con el objeto de elaborar un texto final ordenado del Estatuto de la Universidad Nacional de Cuyo.

Que la Comisión Redactora fue presidida por el señor Decano de la Facultad de Derecho, Dr. Eduardo Oscar EMILI, la señora Consejera Superior Docente de la Facultad de Educación Elemental y Especial, Mgter. Susana Estela ORTEGA de



Ord. N° 1



-3-

HOCEVAR, el señor Consejero Superior Docente de la Facultad de Odontología, Dr. Pablo Adolfo ELÍAS, el señor Consejero Superior Docente de la Facultad de Derecho, Dr. Ismael FARRANDO, la señora Consejera Superior del Personal de Apoyo Académico, Prof. Ana María MARTÍNEZ, el señor Consejero Directivo Egresado de la Facultad de Ciencias Médicas, Méd. Maximiliano DOHMEN y la Consejera Superior Estudiante de la Facultad de Derecho, señorita Andrea Monserrat ORTEGA.

Que el texto final ordenado fue enviado por correo electrónico a los asambleístas para que, en el plazo de cinco días, realizaran aportes y observaciones, las cuales fueron analizadas e incorporadas por la citada Comisión.

Que, de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 34 del Capítulo 3 de la Ley N° 24521 de Educación Superior, el texto final del Estatuto de esta Universidad entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial, debiendo ser el acto administrativo que lo apruebe comunicado al Ministerio de Educación de la Nación, a efectos de verificar su adecuación a dicha Ley y ordenar su publicación.

Por ello, atento a lo expuesto y lo aprobado por este Cuerpo en la sesión de los días 25 y 26 de marzo y 3 de abril del 2013, teniendo en cuenta el Artículo 12 inciso b) del Estatuto Universitario y en ejercicio de sus atribuciones,

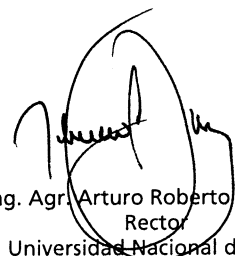
LA ASAMBLEA UNIVERSITARIA
DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE CUYO
ORDENA:

ARTÍCULO 1°.- Aprobar el texto final del ESTATUTO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE CUYO, de acuerdo con lo que se detalla en el ANEXO I de la presente ordenanza, que consta de VEINTISIETE (27) hojas.

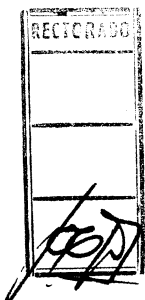
ARTÍCULO 2°.- Comunicar al Ministerio de Educación de la Nación la modificación del Estatuto Universitario de esta Casa de Estudios, cuyo texto final fue aprobado en el artículo primero de la presente ordenanza, a efectos de lo establecido en el Artículo 34 del Capítulo 3 de la Ley N° 24521 de Educación Superior, y solicitar se ordene su publicación en el Boletín Oficial, fecha a partir de la cual el nuevo texto entrará en vigencia.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese e insértese en el libro de ordenanzas de la Asamblea Universitaria.


Raúl Alberto GRIPPO
Secretario
Asamblea Universitaria


Ing. Agr. Arturo Roberto SOMOZA
Rector
Universidad Nacional de Cuyo
Presidente de la Asamblea Universitaria

ORDENANZA N° 1
GB-MN-mn
Ordenanza modificación 2013 (Estatuto)



**ESTATUTO
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CUYO**

ÍNDICE

Capítulo I: Elección de Consejeros Profesores.....	42
Capítulo II: Elección de Consejeros Egresados	43
Capítulo III: Elección de Consejeros Estudiantes.....	44
Capítulo IV: Elección de Consejeros Personal de Apoyo Académico.....	46
Título VII: Régimen económico y financiero.....	47
Título VIII: Incompatibilidades.....	48
Título IX: Régimen de convivencia.....	49
Título X: Disposiciones generales.....	52
Título XI: Disposiciones transitorias.....	53

Título I: Fines y estructura.....	3
Capítulo I: Fines.....	3
Capítulo II: Estructura.....	4
Título II: Gobierno de la Universidad.....	5
Capítulo I: Asamblea Universitaria.....	5
Capítulo II: Consejo Superior.....	7
Capítulo III: Rector/a y Vicerrector/a.....	13
Título III: Gobierno de las facultades.....	16
Capítulo I: Consejo Directivo.....	16
Capítulo II: Decano/a y Vicedecano/a.....	19
Título IV: Claustros.....	21
Capítulo I: Docentes.....	21
Capítulo II: Egresados.....	28
Capítulo III: Estudiantes.....	28
Capítulo IV: Personal de Apoyo Académico.....	30
Título V: Actividades universitarias.....	30
Capítulo I: Enseñanza.....	30
Sección A: Enseñanza de posgrado.....	31
Sección B: Enseñanza.....	33
Sección C: Educación secundaria.....	35
Capítulo II: Investigación Universitaria.....	38
Capítulo III: Becas y premios.....	39
Capítulo IV: Extensión Universitaria.....	40
Capítulo V: Acción Social.....	41
Título VI: Régimen electoral.....	42

RECTORADO

Ord. N° 1





Título I: Fines y estructura

Capítulo I: Fines

ARTÍCULO 1

La Universidad Nacional de Cuyo es una institución autónoma, autárquica y gobernada cuya actividad se orienta al esclarecimiento de los grandes problemas humanos, al desarrollo, a la difusión de la cultura en todas sus formas y a la elevación del nivel ético y estético de la sociedad.

Es una universidad nacional que ejerce su autonomía y autarquía con responsabilidad social, comprometida con la educación como bien público, gratuito y laico, como derecho humano y como obligación del Estado y desarrolla sus funciones sustantivas con inclusión, pertinencia y excelencia.

Es una institución que, en el ejercicio integrado de la docencia, la investigación, la vinculación y la extensión, articulando saberes y disciplinas, se involucra con la sociedad en el logro del bien común, en la construcción de ciudadanía y en el desarrollo socialmente justo, ambientalmente sostenible y territorialmente equilibrado del pueblo argentino, en un contexto de integración regional latinoamericana y caribeña, en el marco de los procesos de internacionalización de la educación superior.

ARTÍCULO 2

La Universidad Nacional de Cuyo es una institución de educación superior que tiene como misión la construcción de conocimiento, de ciudadanía y la formación académica, integral y humanista de artistas, científicos, docentes, profesionales, técnicos y tecnólogos para una sociedad justa en el marco de los procesos de internacionalización y de integración local, nacional, latinoamericana y caribeña. Genera, desarrolla, transfiere e intercambia conocimientos, prácticas y tecnologías que atiendan a las demandas y necesidades sociales, a las políticas públicas nacionales y regionales y al propio avance científico.



Ord. N° 1

3

Asume la educación como bien público, gratuito y laico, como derecho humano y como obligación del Estado y desarrolla políticas con principios de calidad y pertinencia, que fortalecen la inclusión social, la igualdad de oportunidades, la integración en la diversidad y el respeto por las identidades culturales, en el ejercicio pleno de principios y valores democráticos.

ARTÍCULO 3

La Universidad Nacional de Cuyo dicta y modifica su estatuto, dispone de su patrimonio y lo administra, confecciona su presupuesto, tiene el pleno gobierno de sus actividades académicas, elige sus autoridades, nombra y remueve a su personal, cualquiera sea su orden y jerarquía, evalúa y controla la calidad y pertinencia de sus actividades y fija el régimen de convivencia con arreglo al presente estatuto y sus reglamentaciones.

Capítulo II: Estructura

ARTÍCULO 4

La Universidad Nacional de Cuyo desarrolla su acción dentro del régimen de autonomía y autarquía que le concede la Constitución Nacional y la legislación vigente. Tiene su gobierno central y sede principal en la Ciudad de Mendoza, República Argentina.

ARTÍCULO 5

La Universidad Nacional de Cuyo mantiene como base de su organización el sistema de unidades académicas, sin perjuicio de las organizaciones transdisciplinarias o de materias afines que pudieran establecerse entre ellas. También integran la Universidad las instituciones de formación superior vinculadas, colegios y escuelas, dependencias dedicadas a la extensión universitaria, al desarrollo social, a la salud, a la educación física, como asimismo otras unidades existentes o a crearse.

Son unidades académicas la Facultad de Artes y Diseño, la Facultad de Ciencias Agrarias, la Facultad de Ciencias Aplicadas a la Industria, la Facultad de

4



Ciencias Económicas, la Facultad de Ciencias Médicas, la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales, la Facultad de Derecho, la Facultad de Educación Elemental y Especial, la Facultad de Filosofía y Letras, la Facultad de Ingeniería, la Facultad de Odontología, el Instituto de Ciencias Básicas y el Instituto Balseiro, este último vinculado jurídicamente con la Comisión Nacional de Energía Atómica.

Título II: Gobierno de la Universidad

ARTÍCULO 6

El gobierno de la Universidad es ejercido por:

- 1) La Asamblea Universitaria.
- 2) El Consejo Superior.
- 3) El/la rector/a.

Capítulo I: Asamblea Universitaria

ARTÍCULO 7

Integran la Asamblea Universitaria, órgano máximo de gobierno, el/la rector/a de la Universidad y todos los miembros de los Consejos Superior y Directivos de las facultades. El/la vicerrector/a tiene asiento permanente en la Asamblea con derecho a voz mientras no reemplace al/a la rector/a.

ARTÍCULO 8

La Asamblea es convocada por el/la rector/a, por resolución del Consejo Superior o por no menos de la tercera parte de los miembros que la integran.

ARTÍCULO 9

La convocatoria debe expresar el objeto de la Asamblea, notificarse fehacientemente a los asambleístas y anunciarse públicamente con diez días de anticipación. El anuncio se reiterará con dos días de antelación a la reunión.

RECTORADO			
-----------	--	--	--

Ord. N° 1

Las convocatorias en segundo y tercer llamado deben realizarse con un plazo no menor a cinco días ni mayor a los diez días de fracasada la primera convocatoria. En estos casos las notificaciones se hacen de la misma forma y con anticipación no menor a dos días.

ARTÍCULO 10

La Asamblea funciona con la presencia, como mínimo, de más de la mitad del total de sus miembros; después de dos citaciones consecutivas, puede constituirse, en tercer llamado, con la tercera parte de dicho total.

Serán sancionados, según la reglamentación que se establezca, los asambleístas que no justifiquen sus inasistencias a las reuniones convocadas.

ARTÍCULO 11

La Asamblea es presidida por el/la rector/a o por el/la vicerrector/a en su reemplazo. En caso de ausencia de ambos, por el/la decano/a de mayor edad presente en ese momento o, en su defecto, por el profesor titular que ésta designe; actúa como secretario de la Asamblea el funcionario que se desempeñe como secretario en el Consejo Superior.

ARTÍCULO 12

Son atribuciones de la Asamblea:

- 1) Modificar el estatuto en reunión convocada especialmente, cuya citación debe indicar expresamente los puntos a considerarse para la reforma. Toda modificación requiere para su aprobación el voto de los dos tercios de los presentes, número que no puede ser nunca inferior a la mitad más uno de los integrantes del Cuerpo.
- 2) Decidir sobre la renuncia del/de la rector/a y/o del/de la vicerrector/a.
- 3) Separar de sus cargos al/a la rector/a, al/a la vicerrector/a o a cualquiera de los miembros del Consejo Superior, en sesión especial

convocada al efecto. Cuando se solicite la remoción deben expresarse las causas que fundan la solicitud y convocarse al funcionario en cuestión con el fin de que ejerza su derecho de defensa. Se requiere el mismo número de votos que establece el inciso 1).

4) Decidir la creación, modificación fundamental o supresión de unidades académicas, colegios y escuelas. Se requiere el mismo número de votos que establece el inciso 1).

5) Ratificar la intervención a unidades académicas dispuesta por el Consejo Superior, para lo cual se requiere el mismo número de votos que establece el inciso 1). El/la decano/a y los consejeros de la unidad académica intervenida tendrán voz, pero no voto, en dicha Asamblea. La no ratificación significa el levantamiento de la intervención y la restitución del gobierno de la unidad académica a sus autoridades anteriores.

6) Ratificar, por dos tercios de los presentes, el régimen electoral aprobado por el Consejo Superior en una reunión convocada especialmente a ese efecto.

ARTÍCULO 13

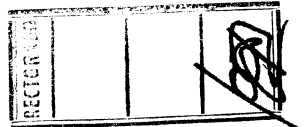
La Asamblea reglamenta el orden de sus sesiones.

Mientras no lo haga, se aplica en lo pertinente el reglamento interno del Consejo Superior.

Capítulo II: Consejo Superior

ARTÍCULO 14

Componen el Consejo Superior: el/la rector/a, los/as decanos/as de las facultades, un profesor de cada facultad, un estudiante de cada facultad, cuatro auxiliares de docencia, tres egresados y un representante del personal de apoyo académico.



Ord. N° 1

ARTÍCULO 15

Mientras no reemplace a/la la rector/a, el/la vicerrector/a tiene asiento permanente y derecho a voz en el Consejo Superior.

ARTÍCULO 16

En caso de impedimento o ausencia del/de la rector/a o de cualquier miembro titular del Consejo, actúa su reemplazante estatutario o suplente electo. El Consejo reglamenta la forma de incorporación de los consejeros suplentes.

Si por sucesivas renunciaciones quedaran vacantes uno o más cargos titulares, el/la rector/a llamará a elecciones dentro de los treinta días para completar la representación de los claustros hasta la finalización del período, sin que ello interrumpa el funcionamiento del Consejo.

ARTÍCULO 17

Los representantes de los profesores y de los auxiliares de docencia duran cuatro años en su mandato. Los representantes de los estudiantes, del personal de apoyo académico y de los egresados duran dos años en sus funciones. Todos pueden ser reelectos por una vez.

ARTÍCULO 18

El Consejo se reúne de marzo a diciembre, por lo menos dos veces cada mes.

Por resolución del/de la rector/a o a pedido de un tercio de sus miembros puede hacerlo en forma extraordinaria. La citación debe indicar los asuntos por tratar. Las sesiones son públicas, mientras el Consejo no disponga lo contrario para cada caso.

ARTÍCULO 19

Para las sesiones plenarias del Consejo se requiere la presencia de más de la mitad de sus miembros. Las decisiones se adoptan por mayoría de los presentes, salvo en los asuntos en que el estatuto requiera una mayoría



especial. Los Consejeros podrán participar de las reuniones, previa autorización del cuerpo, por sistema de videoconferencia desde las sedes de esta Universidad que el reglamento autorice a tal fin.

ARTÍCULO 20

Son atribuciones del Consejo Superior:

- 1) Ejercer el gobierno general de la Universidad.
- 2) Dictar y modificar su reglamento interno.
- 3) Proponer a la Asamblea la modificación del estatuto.
- 4) Reglamentar el presente estatuto y decidir sobre su alcance, cuando surjan dudas sobre su interpretación.
- 5) Resolver, en su caso, sobre la convocatoria a la Asamblea Universitaria, a la que deberá convocar al menos una vez al año para el seguimiento del Plan Estratégico.
- 6) Solicitar a la Asamblea Universitaria la suspensión y/o separación de sus cargos a la rector/a, al/a la vicerrector/a o a cualquiera de sus miembros, expresando las causas que fundan la solicitud, decisión que requiere del voto favorable de dos tercios de los presentes, número que no podrá ser nunca inferior a la mitad más uno del total de los integrantes del Consejo.

7) Resolver acerca de los pedidos de licencia extraordinaria del/de la rector/a y/o del/de la vicerrector/a y sobre las renunciaciones y pedidos de licencia de sus miembros.

8) Reglamentar los recursos de apelación y revocatoria ante el Cuerpo y el/la rector/a.

9) Dictar las disposiciones correspondientes a designación, actuación y baja del personal de la Universidad; las especiales para los

establecimientos de su dependencia; y ratificar las dictadas por cada unidad dentro de sus respectivas competencias.

10) Aprobar la efectividad obtenida por concurso público de los profesores y del personal de apoyo académico de la Universidad.

11) Dictar ordenanzas generales que reúnan y organicen las normativas específicas en los siguientes sistemas y regímenes:

- a) Enseñanza, aprendizaje y evaluación.
- b) Carrera y concurso docente.
- c) Ciencia, técnica y posgrado.
- d) Becas y premios.
- e) Personal de apoyo académico.
- f) Desarrollo social, extensión y vinculación.
- g) Incompatibilidades y convivencia del personal y de los estudiantes.
- h) Administración, información y contabilidad.
- i) Educación de nivel inicial, primario y secundario.
- j) Aseguramiento de la calidad.

Las ordenanzas generales a las que se refiere el presente inciso requieren, para su aprobación, el voto favorable de dos tercios del total de los miembros del Cuerpo. Deberán ser tratadas en sesión extraordinaria convocada al efecto, en base al proyecto del/de la rector/a o de un tercio del Cuerpo, analizado previamente por una comisión *ad-hoc*, la que emitirá dictamen fundado.

12) Dictar el reglamento electoral, el cual requiere, para su aprobación, el voto favorable de dos tercios del total de los miembros del Cuerpo. Deberá ser tratado en sesión extraordinaria convocada al efecto, en base al proyecto del/de la rector/a o de un tercio del Cuerpo, analizado previamente por una comisión *ad-hoc*, la que emitirá dictamen fundado. Una vez aprobado deberá ser ratificado por dos tercios de los presentes en la Asamblea Universitaria.

13) Proponer a la Asamblea Universitaria la creación, modificación o supresión de unidades académicas, colegios y escuelas, para lo que se

requiere el voto favorable de dos tercios de los presentes, número que no puede ser nunca inferior a la mitad más uno de los miembros del Consejo. Decidir la creación, modificación fundamental o supresión de las restantes unidades mencionadas en el Artículo 5°.

14) Crear o suprimir carreras, títulos universitarios y preuniversitarios, y ratificar los planes de estudios o sus modificaciones, a propuesta de las unidades académicas o del/de la rector/a, por el voto favorable de dos tercios de los presentes, número que no puede ser nunca inferior a la mitad más uno de los miembros del Cuerpo.

15) Ratificar las condiciones de ingreso de estudiantes, aprobadas por cada unidad académica o por las instituciones de formación superior vinculadas, de acuerdo con sus características específicas. Para ello se requiere el mismo número de votos que establece el inciso 14).

Si las condiciones de ingreso no lograran la ratificación seguirán rigiendo las vigentes por un año más. En estos casos el Consejo Superior solicitará a la unidad académica, que al año inmediato posterior realice una nueva propuesta que considere las observaciones efectuadas por el Consejo Superior. Si la nueva propuesta no es ratificada por los dos tercios de los presentes, el Consejo Superior podrá proponer y aprobar por mayoría absoluta del Cuerpo las condiciones de ingreso para el año correspondiente.

16) Convocar a la autoevaluación institucional, aprobar su informe y acordar la evaluación externa.

17) Aprobar el plan estratégico de la Universidad y realizar, al menos, una sesión anual para analizar su cumplimiento y disponer, de ser necesario, su adecuación.

18) Establecer la política de aseguramiento de la calidad, tanto en el aspecto de la evaluación institucional integral, como en el de evaluación y acreditación de las ofertas académicas.

19) Administrar y disponer del patrimonio de la Universidad.

20) Aprobar y reajustar el presupuesto anual de la Universidad.

21) Examinar anualmente las cuentas de inversión.

22) Autorizar anualmente la distribución del fondo universitario y aprobar las cuentas de su empleo, conforme a la legislación vigente.

23) Fijar los derechos arancelarios que correspondan.

24) Aceptar y rechazar herencias, legados y donaciones. Las herencias solo pueden aceptarse bajo beneficio de inventario.

25) Autorizar -a los fines de la enseñanza, investigación, extensión o vinculación universitaria- la concertación de convenios y contratos con terceros y con profesores del país o del extranjero, cuando excedan de un año de duración.

26) Conceder, por iniciativa propia o de los Consejos Directivos, el título de Doctor Honoris Causa, visitante ilustre y otras distinciones honoríficas a personas que se hayan destacado por sus méritos excepcionales. El título de Doctor Honoris Causa se otorga por el voto de los dos tercios de los presentes, número que no puede ser menor que la mitad de los integrantes del Consejo.

27) Conceder, por iniciativa propia o de las unidades académicas, el título de profesor honorario, emérito y consulto.

28) Decidir sobre las solicitudes de reválida de títulos otorgados por universidades extranjeras; previa propuesta de la correspondiente unidad académica y dictamen del rectorado.

29) Establecer el alcance de los títulos que otorga la Universidad, a propuesta de las respectivas unidades académicas.

30) Aprobar la estructura orgánico-funcional de la Universidad, a propuesta del/de la rector/a y de las unidades académicas.



- 31) Fomentar la labor científica, artística y cultural de las unidades académicas.
- 32) Proveer los medios que contribuyan al bienestar de los estudiantes y del personal.
- 33) Resolver los pedidos de suspensión y/o separación de sus cargos de los/as decanos/as y/o vicedecanos/as y del resto de los miembros de los Consejos Directivos, solicitados por las respectivas unidades académicas.
- 34) Ejercer todas las demás atribuciones de gobierno que no estén implícita o explícitamente reservadas a otros órganos.

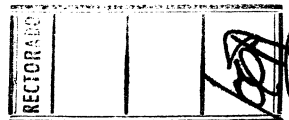
Capítulo III: Rector/a y Vicerrector/a

ARTÍCULO 21

El/la rector/a y el/la vicerrector/a son electos como fórmula y por mayoría absoluta en elección directa, obligatoria, secreta y simultánea, mediante voto ponderado de acuerdo a la representación que los claustros, subclaustros y las unidades académicas tienen en la Asamblea Universitaria.

En el caso de que ninguna fórmula alcance dicha mayoría se realizará una segunda votación entre las dos fórmulas que hubiesen obtenido la mayoría de los votos ponderados, de la que resultará electa la fórmula que obtenga la mayoría simple según el procedimiento especificado. La segunda votación se efectuará dentro de los quince días posteriores a la primera votación.

La Universidad garantizará a todas las fórmulas la igualdad de oportunidades para la difusión de sus propuestas y la transparencia de los recursos utilizados en las campañas.



13

Ord. N° 1

ARTÍCULO 22

El/la rector/a y el/la vicerrector/a duran cuatro años en sus funciones y pueden ser reelectos en el cargo por una vez.

Para ser elegido rector/a o vicerrector/a se requiere ser o haber sido profesor efectivo de una universidad nacional.

ARTÍCULO 23

El cargo de rector/a es de dedicación exclusiva y el de vicerrector/a al menos completa.

ARTÍCULO 24

El/la vicerrector/a reemplaza al/la rector/a en casos de muerte, renuncia o separación, hasta completar el período; y en casos de ausencia o suspensión, mientras ésta dure.

ARTÍCULO 25

En caso de renuncia, separación del cargo, vacancia o muerte del/de la vicerrector/a, y siempre que el período restante del mandato supere los seis meses, el/la rector/a convocará a elecciones, dentro de los diez días de producida la vacancia, a fin de elegir un/a nuevo/a vicerrector/a, quien ejercerá hasta completar el período.

En caso de renuncia, separación del cargo o muerte de rector/a y de vicerrector/a ejerce el rectorado el/la decano/a que designe el Consejo Superior. Si el período restante del mandato supera los seis meses el Consejo Superior convocará a elecciones dentro de los diez días de producida la vacancia, para elegir los nuevos titulares, quienes ejercerán hasta completar el período.

ARTÍCULO 26

El/la rector/a o quien lo reemplace preside el Consejo Superior con voz y voto; en caso de empate prevalecerá su voto.

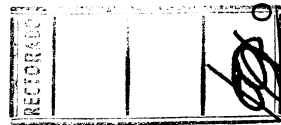


14

ARTÍCULO 27

Son deberes y atribuciones del/de la rector/a:

- 1) Ejercer la representación de la Universidad y dirigir la gestión administrativa, contable, patrimonial y la superintendencia de la Universidad, sin perjuicio de las atribuciones conferidas al Consejo Superior por este estatuto.
- 2) Cumplir y hacer cumplir la legislación vigente, las disposiciones y acuerdos de la Asamblea Universitaria y del Consejo Superior.
- 3) Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias a la Asamblea Universitaria y al Consejo Superior, presidir las reuniones de ambos cuerpos y todos los actos universitarios a los que concurra.
- 4) Ejercer el poder disciplinario dentro de su propia jurisdicción y, en caso de urgencia, en cualquier lugar de la Universidad.
- 5) Expedir, conjuntamente a las autoridades de las unidades académicas o con los directores de las instituciones de formación superior vinculadas, los diplomas de educación superior otorgados por la Universidad y visar o refrendar los certificados de promoción y examen cuando el trámite lo requiera.
- 6) Proponer al Consejo Superior la estructura orgánico-funcional de todas las dependencias de su jurisdicción.
- 7) Dar a conocer al Consejo Superior los nombramientos y remociones de los funcionarios con rango de secretarios que de él dependan.
- 8) Concertar -a los fines de la enseñanza, investigación, extensión o vinculación- convenios, contratos con terceros y con profesores del país o del extranjero, cuando no excedan de un año.
- 9) Proponer al Consejo Superior la convocatoria a la autoevaluación institucional y a la evaluación externa.



15

- 10) Proponer el Plan Estratégico de la Universidad y su actualización e informar en sesión convocada al efecto, al menos una vez al año, sobre su cumplimiento.

- 11) Todas las demás atribuciones que le asigne la Asamblea Universitaria y el Consejo Superior y que no signifiquen delegación de las propias de esos cuerpos.

Título III: Gobierno de las facultades

ARTÍCULO 28

El gobierno de cada facultad es ejercido por:

- 1) El Consejo Directivo.
- 2) El/la decano/a.

Capítulo I: Consejo Directivo

ARTÍCULO 29

El Consejo Directivo de cada facultad está integrado por el/la decano/a, cuatro miembros elegidos entre sus profesores titulares y asociados efectivos, eméritos y consultos, dos entre sus profesores adjuntos efectivos, uno entre sus auxiliares de docencia efectivos, dos egresados, tres estudiantes y un representante del personal de apoyo académico.

ARTÍCULO 30

Mientras no reemplace al/a la decano/a, el/la vicedecano/a tiene asiento permanente y derecho a voz en el Consejo Directivo.



16

ARTÍCULO 31

Los consejeros profesores y auxiliares de docencia duran cuatro años en su mandato. Los consejeros egresados, estudiantiles y de apoyo académico duran dos años en su mandato. Todos pueden ser reelectos por una vez.

ARTÍCULO 32

Los Consejos Directivos sesionan en la misma forma dispuesta para el Consejo Superior.

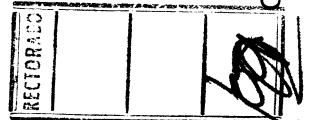
ARTÍCULO 33

En el caso de impedimento o ausencia de cualquier consejero actúa su reemplazante estatutario o suplente electo. El Consejo reglamentará la forma de incorporación de los suplentes. Si por sucesivas renunciaciones quedaran vacantes uno o más cargos titulares, el/la decano/a llamará a elecciones dentro de los treinta días para completar la representación de los claustros hasta la finalización del período, sin que ello interrumpa el funcionamiento del Consejo.

ARTÍCULO 34

Son atribuciones del Consejo Directivo:

- 1) Aprobar su reglamento interno.
- 2) Autorizar y reglamentar cursos libres, paralelos y otras actividades académicas especiales.
- 3) Resolver, en cada caso, el procedimiento para cubrir los cargos de profesores; ordenar el trámite pertinente y proponer al Consejo Superior las designaciones efectivas conforme a las normas vigentes.
- 4) Proveer para la facultad, conforme a las normas vigentes, la designación de los auxiliares de docencia y de los profesores interinos, reemplazantes y *ad-honorem*.



Ord. N° 1

17

5) Proponer al Consejo Superior la designación de profesores honorarios, eméritos y consultos.

6) Crear, suprimir o modificar áreas, departamentos o institutos de la unidad académica, con ratificación del Consejo Superior.

7) Solicitar al Consejo Superior la suspensión y/o separación de su cargo del/de la decano/a, del/de la vicedecano/a o de cualquiera de sus miembros, expresando las causas que fundan la solicitud, decisión que requiere del voto favorable de dos tercios de los presentes, número que no podrá ser nunca inferior a la mitad más uno del total de los integrantes del Consejo Directivo.

8) Resolver acerca de la renuncia y los pedidos de licencia extraordinaria del/de la decano/a y/o vicedecano/a, así como sobre la renuncia y los pedidos de licencia de los demás miembros del Consejo Directivo.

9) Reglamentar las obligaciones del personal y de los estudiantes de acuerdo al régimen establecido por el Consejo Superior.

10) Ejercer la jurisdicción disciplinaria conforme al régimen vigente.

11) Resolver toda cuestión atinente a los estudios. En el caso de las condiciones de ingreso de los estudiantes y de los planes de estudio, se requiere además, la ratificación del Consejo Superior conforme al Artículo 20, incisos 14) y 15).

12) Promover la extensión, la vinculación y la difusión de la cultura y los conocimientos.

13) Enviar al Consejo Superior el anteproyecto de presupuesto anual de gastos en la época que el mismo determine.

14) Considerar y enviar al Consejo Superior un informe anual sobre los avances del Plan Estratégico en el ámbito de la unidad académica.



18

- 15) Aprobar el plan de desarrollo institucional de la unidad académica y realizar, al menos, una sesión anual para analizar su cumplimiento y disponer su adecuación.

Capítulo II: Decano/a y Vicedecano/a

ARTÍCULO 35

El/la decano/a y el/la vicedecano/a son electos como fórmula y por mayoría absoluta en elección directa, obligatoria, secreta y simultánea, mediante voto ponderado de acuerdo con la representación que los claustros y los subclaustros tienen en la Asamblea Universitaria.

En el caso de que ninguna fórmula alcance dicha mayoría, se realizará una segunda votación entre las dos fórmulas que hubiesen obtenido la mayoría de los votos ponderados, de la que resultará electa la fórmula que obtenga la mayoría simple según el procedimiento especificado. La segunda votación se efectuará dentro de los quince días posteriores a la primera votación.

La Universidad garantizará a todas las fórmulas la igualdad de oportunidades para la difusión de sus propuestas y la transparencia de los recursos utilizados en las campañas.

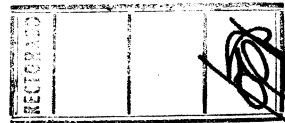
ARTÍCULO 36

El/la decano/a y el/la vicedecano/a duran cuatro años en sus funciones y pueden ser reelectos en el cargo por una vez.

Para ser elegido/a decano/a o vicedecano/a se requiere ser profesor efectivo, emérito o consulto con al menos dos años de labor docente en la facultad en la que postula.

ARTÍCULO 37

El cargo de decano/a es de dedicación exclusiva o de tiempo completo.



Ord. N° 1

19

ARTÍCULO 38

El/la vicedecano/a participa de la gestión de la unidad académica y reemplaza al/a la decano/a en caso de muerte, renuncia o separación del cargo hasta completar el período y en caso de ausencia o suspensión mientras ésta dure.

En caso de renuncia, separación del cargo, vacancia o muerte del/de la vicedecano/a, y siempre que el período restante del mandato supere los seis meses, el/la decano/a convocará a elecciones, dentro de los diez días de producida la vacancia, a fin de elegir al/a la nuevo/a vicedecano/a, quien ejercerá hasta completar el período.

En caso de renuncia, separación del cargo o muerte de decano/a y de vicedecano/a ejerce las funciones de decano/a el profesor efectivo de la unidad académica que designe el Consejo Directivo. Si el período restante de mandato supera los seis meses el Consejo Superior convocará a elecciones dentro de los diez días de producida la vacancia, para elegir los nuevos titulares, quienes ejercerán hasta completar el período.

ARTÍCULO 39

El/la decano/a o quien lo reemplace preside el Consejo Directivo con voz y voto; en caso de empate prevalecerá su voto.

ARTÍCULO 40

Son deberes y atribuciones del/de la decano/a:

- 1) Convocar y presidir las sesiones del Consejo Directivo.
- 2) Asumir la representación y gestión de la facultad, sin perjuicio de las atribuciones conferidas, por este estatuto, al Consejo Directivo.
- 3) Dar a conocer al Consejo Directivo los nombramientos y remociones de los funcionarios con rango de secretario que de él dependan.

20



- 4) Conceder licencias, conforme al régimen establecido por el Consejo Superior.
- 5) Ordenar la expedición de matrículas, permisos, certificados de exámenes y de promoción de estudiantes, de acuerdo con las ordenanzas respectivas, y expedir certificados para el otorgamiento de diplomas universitarios o de estudios especiales.
- 6) Cumplir y hacer cumplir las resoluciones de las autoridades que le sean superiores y del Consejo Directivo.
- 7) Proponer el plan de desarrollo institucional de la unidad académica y su actualización, e informar en sesión convocada al efecto, al menos una vez al año, sobre su cumplimiento.
- 8) Todas las demás atribuciones que le asigne el Consejo Directivo y que no signifiquen delegación de las propias de ese cuerpo.

Título IV: Claustros

Capítulo I: Docentes

ARTÍCULO 41

Integran el cuerpo docente de la Universidad quienes cumplen funciones docentes, de investigación o artísticas, en las categorías que establece el Artículo 46°.

ARTÍCULO 42

El cuerpo docente tiene la responsabilidad de la formación ética, científica e intelectual del estudiantado. Asimismo, según las distintas áreas de competencia, contribuye a la formación técnica, física y artística de los estudiantes. Además debe propender a su propio desarrollo profesional y

formación continua, como así también participaren actividades de investigación y extensión.

En el marco de cada proyecto de gestión y de la proyección personal de sus miembros puede realizar prestaciones retribuíbles de servicios, vinculación universitaria y funciones directivas de la Universidad.

ARTÍCULO 43

El cuerpo docente, en el ejercicio de sus funciones específicas, tiene plena libertad para la exposición de sus ideas; no obstante, el deber que le incumbe es indicar las fuentes que contienen las concepciones y principios diversos y discrepantes. La exposición doctrinaria de las materias expuestas en las clases concierne exclusivamente a los docentes que las dictan y a su responsabilidad ética, científica y legal.

ARTÍCULO 44

Todos los docentes, cualquiera sea su categoría, condición y dedicación, estarán sujetos a evaluaciones periódicas, de acuerdo con la normativa que dicte el Consejo Superior.

ARTÍCULO 45

Una misma persona no puede revistar simultáneamente en diversas categorías dentro de un mismo espacio curricular en la misma unidad académica.

ARTÍCULO 46

La Universidad establece para su personal docente las siguientes clasificaciones:

1) Carácter

a) Ordinario:

Categorías:

Profesor:

Titular

Asociado



Auxiliar:
Adjunto
Jefe de Trabajos Prácticos
Ayudante de Primera Categoría
Ayudante de Segunda Categoría

b) Extraordinario:
Categorías:

Profesor:

Emérito
Consulta
Honorario
Invitado
Libre

2) Condición

- a) Efectivo
- b) Interino
- c) Reemplazante
- d) Contratado
- e) *Ad-honorem*

3) Dedicación

- a) Exclusiva
- b) De tiempo completo
- c) Semixclusiva
- d) Simple

ARTÍCULO 47

El profesor titular constituye la más alta jerarquía académica universitaria. El profesor asociado y el profesor adjunto, en este orden, constituyen las jerarquías académicas que siguen a la del profesor titular.

ARTÍCULO 48

El jefe de trabajos prácticos participa en las actividades que se realizan en el sector académico que le corresponda. El ayudante de primera categoría y el ayudante de segunda categoría colaboran con los profesores y los jefes de

trabajos prácticos en el desarrollo de las actividades prácticas de los estudiantes y en las demás actividades programadas.

ARTÍCULO 49

En caso de ausencia o licencia del titular de un cargo docente, puede reemplazarlo quien ocupa la categoría de docente inmediata inferior, si así lo dispone el Consejo Directivo.

ARTÍCULO 50

El profesor emérito es aquel profesor titular que, habiendo llegado a la edad de cese en sus funciones, es designado como tal por sus contribuciones muy destacadas al campo de su especialidad. El profesor consulto es aquel profesor titular, asociado o adjunto que, habiendo llegado a la edad de cese en sus funciones, es designado como tal por sus contribuciones destacadas al campo de su especialidad. Las categorías de profesor emérito y consulto son permanentes.

Ambas categorías exigen un mínimo de diez años en la actividad universitaria, de los cuales cinco deben haberse cumplido como profesor efectivo en esta Universidad.

ARTÍCULO 51

Es profesor honorario aquél que merece tal distinción por haberse destacado por sus méritos sobresalientes y haber prestado especiales servicios a la Universidad en la enseñanza, investigación o extensión. La propuesta para la designación de profesor honorario la hará el Consejo Directivo de la respectiva facultad con el voto de los dos tercios de sus miembros y la resolverá el Consejo Superior con el voto de dos tercios de los consejeros presentes, número que no puede ser menor a la mitad de los integrantes del mismo.

ARTÍCULO 52

El profesor invitado es aquella persona de reconocida competencia a quien se convoca para realizar actividades universitarias de especial interés y con



carácter temporario, con la retribución y por el lapso que en cada caso se estipule, el cual no podrá exceder de un año.

ARTÍCULO 53

Pueden ejercer como profesores libres los docentes habilitados y las personas de reconocida competencia, diplomados universitarios o no, que sean autorizados por cada unidad académica.

En ningún caso los profesores libres gozan de derecho a remuneración por la actividad desarrollada.

ARTÍCULO 54

El Consejo Superior establecerá la carga horaria que corresponde a cada dedicación, las condiciones y exigencias para el otorgamiento y mantenimiento de las mismas, el detalle de funciones que deberá precisarse en la designación, así como las compatibilidades y acumulaciones de cargos docentes permitidos.

Anualmente los Consejos Directivos podrán reformular el tipo de tareas que en cada caso corresponda.

Debe tenderse a las más altas dedicaciones. El Consejo Superior dictará la reglamentación correspondiente.

ARTÍCULO 55

Son efectivos los profesores titulares, asociados y adjuntos designados, previo concurso, por el Consejo Superior. Los auxiliares son designados como efectivos, previo concurso, por el Consejo Directivo.

Toda designación en la condición de efectivo como resultado de un concurso otorga estabilidad laboral. La Universidad dictará normas especiales para asegurar que en la adquisición y conservación de tales funciones se mantengan indispensables aptitudes científicas, artísticas y docentes,

dedicación y antecedentes inobjetables, mediante las evaluaciones a que se refiere el Artículo 62°.

ARTÍCULO 56

Son interinos los docentes designados en tal condición por los respectivos Consejos Directivos. El Consejo Superior dictará la ordenanza general sobre designaciones interinas, las que solo tendrán una validez de hasta un año. Excepcionalmente podrán ser renovadas por igual período.

Los cargos que deban proveerse por concurso, deberán llamarse dentro de los seis meses de producida la vacante o decidida su creación.

ARTÍCULO 57

Son reemplazantes los docentes que ocupan transitoria y presupuestariamente las funciones del titular del cargo.

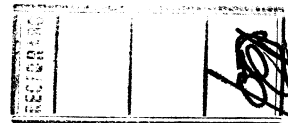
ARTÍCULO 58

Son contratados aquellos docentes de reconocida competencia a quienes se contrata para cubrir necesidades de la enseñanza, investigación o extensión.

Sus contratos no podrán tener una duración mayor de dos años, pudiendo ser renovados. Serán dispuestos, previa propuesta del respectivo Consejo Directivo, por el/la rector/a cuando no excedan de un año y por el Consejo Superior en caso contrario.

ARTÍCULO 59

Se desempeñan *ad-honorem* las personas con las que se acuerda la realización de una tarea universitaria en alguna categoría, sin derecho a percibir remuneración. Son designados por el Consejo Directivo. La designación *ad-honorem* de los auxiliares de docencia tendrá una duración máxima de un año, pudiendo ser renovada hasta tres veces por igual período.



ARTÍCULO 60

La carrera docente en la Universidad Nacional de Cuyo consiste en el acceso y ascenso por concurso a través de las categorías ordinarias dispuestas en el presente estatuto y de acuerdo a la legislación vigente.

ARTÍCULO 61

El Consejo Superior dicta la ordenanza general sobre el régimen de concursos para profesores. Los concursos para auxiliares de docencia serán reglamentados por las unidades académicas, con aprobación del Consejo Superior.

ARTÍCULO 62

Es obligación de cada Unidad Académica realizar un control de desempeño de sus docentes cada cuatro años desde la designación de cada docente efectivo en el cargo, a partir de la ordenanza general que dicte el Consejo Superior.

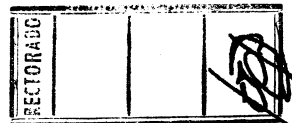
Sobre la base del resultado debidamente fundamentado de las evaluaciones, el Consejo Directivo podrá disponer cambios en la función y/o la dedicación del docente.

Para producir los cambios mencionados, se requerirá el voto de los dos tercios de la totalidad de los miembros del Consejo Directivo. Cuando se trate de profesores efectivos, la resolución será elevada al Consejo Superior. Para modificar aquella decisión se requerirá mayoría de dos tercios.

La existencia de dos evaluaciones consecutivas o tres acumuladas que revelen desempeño no satisfactorio será causal de juicio académico, a fin de decidir sobre la permanencia del docente en los cargos que ocupe.

ARTÍCULO 63

El personal docente universitario cesará en sus cargos un año después de la fecha en que cumpla sesenta y cinco años de edad, salvo que solicite la prórroga que disponga la ley previsional vigente.



ARTÍCULO 64

La Universidad garantizará la actualización y perfeccionamiento de sus docentes mediante la asistencia a cursos o actividades equivalentes. Dicho perfeccionamiento no se limitará solo a la capacitación en el área científica y profesional específica o a los aspectos pedagógicos, sino que incluirá también el desarrollo de una adecuada formación interdisciplinaria. El Consejo Superior fijará el número mínimo de cursos y de otras actividades por realizar dentro de los períodos prefijados. Igualmente se alentará el intercambio de personal docente con otras universidades.

Todos los profesores efectivos, luego de seis años de ejercicio en el cargo, tendrán derecho a un año de licencia con goce de haberes para realizar actividades académicas y de perfeccionamiento según plan de trabajo aprobado por la autoridad correspondiente y de acuerdo con la reglamentación que dicte el Consejo Superior.

Capítulo II: Egresados

ARTÍCULO 65

La Universidad reconoce las federaciones y los centros de egresados, libremente organizados en la Universidad o en las unidades académicas.

Capítulo III: Estudiantes

ARTÍCULO 66

La condición de estudiante universitario se adquiere con la inscripción en una unidad académica.

ARTÍCULO 67

Los estudiantes de las unidades académicas son regulares, libres o vocacionales.

ARTÍCULO 68

Las unidades académicas reglamentarán, conforme a las necesidades de la enseñanza, la forma en que los estudiantes regulares acrediten la realización de la labor que se requiere para cada asignatura. La condición de estudiante regular dentro de cada unidad académica será reglamentada por las mismas con aprobación del Consejo Superior, en cumplimiento de las pautas mínimas establecidas en la legislación vigente.

ARTÍCULO 69

Las unidades académicas reglamentarán, con aprobación del Consejo Superior, las condiciones y características de los estudiantes libres en las unidades académicas. En el caso de la condición de estudiante libre por pérdida de la regularidad en algunas asignaturas, las unidades académicas determinarán las pruebas especiales de suficiencia a que serán sometidos en cada caso.

ARTÍCULO 70

Las unidades académicas pueden permitir, previa reglamentación y comprobación de suficientes condiciones en el interesado, la inscripción de estudiantes vocacionales por materias, los que recibirán un certificado por las que hayan cursado y aprobado.

Centros de estudiantes

ARTÍCULO 71

Las unidades académicas reconocen los centros de estudiantes que en su constitución observen las siguientes normas:

- 1) Propender a la defensa de los intereses de sus ingresantes y al cumplimiento de los objetivos del presente estatuto.
- 2) Contar con un número de asociados/as que no sea menor del diez por ciento de los estudiantes regulares inscriptos en el padrón de la unidad académica.

- 3) Garantizar la representación de las minorías.

- 4) No contener en sus estatutos discriminaciones políticas, religiosas o raciales.

ARTÍCULO 72

El Consejo Superior reconoce las federaciones de centros de estudiantes en las condiciones que establece el presente estatuto.

Capítulo IV: Personal de apoyo académico

ARTÍCULO 73

El Consejo Superior establece el escalafón del personal de apoyo académico y el procedimiento para su designación, conforme a la legislación vigente.

ARTÍCULO 74

Los cargos del personal de apoyo académico se proveen por concurso.

ARTÍCULO 75

La reglamentación del concurso debe tener principalmente en cuenta los intereses de la Universidad y para ello considerar, en este orden de preferencia, los factores de capacidad, estudios, dedicación y antigüedad.

Título V: Actividades universitarias

Capítulo I: Enseñanza

ARTÍCULO 76

Los ámbitos universitarios deben ofrecer libre acceso a los estudiantes, egresados y a otras personas que deseen completar conocimientos, conforme a las reglamentaciones que se dicten para su admisibilidad.

ARTÍCULO 77

El ingreso y el desarrollo de la enseñanza y aprendizaje se rigen por los principios constitucionales de gratuidad y equidad. La Universidad deberá brindar condiciones para el desarrollo de la igualdad de oportunidades.

ARTÍCULO 78

La Universidad debe impartir los conocimientos, en condiciones que estimulen en los estudiantes el proceso elaborativo del saber, activando su capacidad de observación, el espíritu crítico, la vocación científica y la responsabilidad moral y social.

ARTÍCULO 79

La enseñanza debe orientarse hacia la formación integral de la persona, de manera que la labor que realice a través de las profesiones y actividades de las áreas que incumben a todas las unidades académicas de esta Universidad influya positivamente en el desarrollo cultural de la sociedad.

Sección A: Enseñanza de posgrado

ARTÍCULO 80

La educación de posgrado tendrá por objetivos:

- 1) La formación de recursos humanos del más alto nivel académico en áreas especializadas de la cultura, la docencia, las ciencias, las artes y las tecnologías.

- 2) La satisfacción de necesidades locales, regionales y/o nacionales inherentes a las precitadas áreas para promover su desarrollo y el intercambio de avances producidos.

- 3) La organización de actividades en las distintas unidades académicas, por sí o en asociación y colaboración con otras entidades públicas y privadas, nacionales o internacionales, para cumplir los objetivos anteriores.

Tendrán acceso al posgrado quienes hayan completado estudios académicos de grado, de duración e intensidad fijadas en cada caso y que cumplan con los restantes requisitos de ingreso exigidos por las reglamentaciones. También serán admitidos aquellos postulantes exceptuados individualmente por acreditar conocimientos y/o experiencia suficiente.

ARTÍCULO 81

Las actividades de posgrado incluirán:

- 1) Cursos, cursillos, seminarios y otras actividades semejantes, destinados a la capacitación, actualización y/o perfeccionamiento de graduado en un área especial de una disciplina o un conjunto interdisciplinario.
- 2) Estudios y entrenamientos estructurados como carreras de posgrado de adecuada extensión y profundidad en una especialidad específica, cuya aprobación conduzca a títulos adicionales al de grado.
- 3) Estudios semejantes a los del inciso anterior, completados con la aprobación de un proyecto, una tesis o su equivalente, demostrativa de destreza en el manejo conceptual y metodológico, cuya aprobación conduzca a una maestría.
- 4) Doctorados, con estudios y entrenamiento similares o superiores a los estudios de maestría, con tesis que signifiquen aportes originales en el campo elegido, de acuerdo con el Artículo 94°.

ARTÍCULO 82

Compete al Consejo Superior el establecimiento de la política general de las actividades de posgrado que abarquen evaluaciones periódicas de las necesidades del medio para determinar el carácter permanente o a término de las actividades; la compatibilización de los estudios realizados en diversas unidades académicas; la fijación de prioridades y la provisión de condiciones que aseguren el funcionamiento de las actividades.

ARTÍCULO 83

Cada unidad académica organizará, por decisión propia o en acuerdo con otras, las actividades académicas que desarrollará en el posgrado, relacionadas con los títulos de grado que expida. A tal efecto adecuará las reglamentaciones generales dictadas por el Consejo Superior a cada caso particular, con las normas complementarias que se juzguen necesarias, referidas a requisitos de ingreso, concurrencia y promoción; planes y programas de estudio, y todo cuanto haga a la conducción y control de las actividades.

ARTÍCULO 84

Las actividades de los incisos 2), 3) y 4) del Artículo 81° demandan la ratificación de las mismas por parte del Consejo Superior.

Sección B: Enseñanza

ARTÍCULO 85

Las unidades académicas que integran la Universidad organizan la forma de impartir la enseñanza de acuerdo a sus propias necesidades, tanto en lo que se refiere a la actividad de su cuerpo docente, como a la de los estudiantes.

ARTÍCULO 86

Las unidades académicas confeccionarán anualmente su calendario de tal manera que el período útil de actividad docente no sea menor de ciento

ochenta días hábiles; establecerán las fechas de exámenes y las de promoción, así como los períodos de vacaciones de estudiantes, docentes e investigadores.

Los ciclos pueden ser comunes, de desarrollo en todo el período de clase; o intensificados, con desarrollo completo en menor número de semanas pero igual número de horas.

ARTÍCULO 87

Las clases se desarrollan conforme a la colaboración activa del profesor y los estudiantes, con vistas al diálogo como fundamento de la enseñanza en favor del trabajo en conjunto, según las exigencias propias de cada una de las disciplinas impartidas.

ARTÍCULO 88

Cada establecimiento fija para sus cátedras el porcentaje de asistencia obligatoria y los procedimientos adecuados de evaluación y promoción necesarios para mantener el carácter de estudiante regular.

ARTÍCULO 89

La docencia se realiza de modo regular o libre. Es regular la que se efectúa en cumplimiento de los planes de estudio establecidos por cada unidad académica o escuela superior.

ARTÍCULO 90

La docencia libre consiste en el dictado en los mismos establecimientos de:

- 1) Cursos completos, con programas aprobados por el Consejo Directivo.
- 2) Cursos de ampliación o complemento de los oficiales.
- 3) Puntos o materias que aunque no aparezcan en los programas regulares se vinculen con la enseñanza que en ellos se imparte.



ARTÍCULO 91

Las unidades académicas deben establecer y reglamentar la enseñanza para grado y posgrado de acuerdo con las disposiciones de este estatuto universitario.

ARTÍCULO 92

La Universidad otorga diploma al estudiante que haya cumplido con todas las exigencias del plan de estudios de la unidad académica correspondiente. Debe efectuarse anualmente la ceremonia de colación de grados.

ARTÍCULO 93

El diploma solo puede ser conferido por la Universidad cuando el estudiante haya rendido y aprobado en ella por lo menos cinco de las últimas materias del plan de estudios y cumplido con las demás exigencias requeridas.

ARTÍCULO 94

El grado de doctor solo es otorgado por la Universidad a quien, después de completar todas las exigencias del plan de estudios del doctorado de la unidad académica correspondiente, apruebe un trabajo de tesis.

El Consejo Superior fijará las normas generales a que debe ajustarse cada unidad académica su reglamentación, para asegurar la originalidad y jerarquía de dicho trabajo.

Sección C: Educación secundaria

ARTÍCULO 95

La educación secundaria en la Universidad tiene por fin servir a la formación integral y a la preparación y orientación de los estudiantes hacia la educación superior y al desarrollo de competencias que les permitan acceder a los sectores de la producción y del trabajo. Los establecimientos secundarios

deben ser campos de experimentación pedagógica y escuelas modelos en todos sus aspectos.

ARTÍCULO 96

La creación de establecimientos secundarios corresponde a la Asamblea Universitaria, a propuesta del Consejo Superior.

ARTÍCULO 97

Los establecimientos secundarios dependen de la Dirección General de Educación Secundaria y ésta del/de la rector/a. Será titular de esta Dirección General el Director General de Educación Secundaria, quien será designado por el Consejo Superior a propuesta del/de la rector/a conforme con lo establecido por dicho cuerpo en función del Artículo 106°. La propuesta del/de la rector/a surgirá de una terna aprobada como propuesta por el Comité de Educación Secundaria al que hace referencia el Artículo 98°.


La Dirección General de Educación Secundaria será la encargada de establecer la vinculación entre los establecimientos secundarios y las facultades a los efectos del asesoramiento académico.

ARTÍCULO 98

La Dirección General de Educación Secundaria tendrá un Comité de Educación Secundaria integrado por los directores de los establecimientos educacionales de su jurisdicción en el que participarán docentes de nivel secundario según lo establezca la reglamentación. El Comité será presidido por el director General de Educación Secundaria.

ARTÍCULO 99

El director General de Educación Secundaria es el representante nato de los establecimientos secundarios ante el Consejo Superior y asistirá a sus sesiones toda vez que se traten asuntos atinentes al nivel secundario respecto de los cuales tendrá voz y voto.

RECTORADO




ARTÍCULO 100

En los establecimientos secundarios existentes la creación de nuevas divisiones solo puede autorizarla el Consejo Superior por razones de orden pedagógico ante propuesta de la Dirección General de Educación Secundaria.

ARTÍCULO 101

Los nombramientos de los profesores de los establecimientos secundarios se efectuarán por concurso u otro sistema de evaluación que establezca el Consejo Superior que asegure la igualdad de oportunidades, la justicia, el rigor de la selección y la agilidad administrativa.

El Consejo Superior dispondrá las designaciones previo dictamen de la Dirección General de Educación Secundaria.

ARTÍCULO 102

Las designaciones de profesores interinos o reemplazantes corresponden a la Dirección de cada establecimiento educacional *ad-referéndum* de la Dirección General de Educación Secundaria, de conformidad a las pautas establecidas en el Artículo precedente. Estas designaciones tendrán validez por un año.

ARTÍCULO 103

Para ser profesor de educación secundaria se requiere poseer título específico de profesor en la materia que se enseña o título universitario habilitante para la especialidad. En cuanto al título de profesor, se priorizará el universitario.

ARTÍCULO 104

El director, vicedirector y los regentes de los establecimientos secundarios son designados por el Consejo Superior previo concurso de títulos, antecedentes, comprobación de aptitudes pedagógicas y de conducción.

ARTÍCULO 105

En cada establecimiento secundario debe haber un cuerpo asesor de la Dirección, cuya integración y funciones fijará la reglamentación.

ARTÍCULO 106

El Consejo Superior dictará la ordenanza general de educación secundaria.


Capítulo II: Investigación Universitaria

ARTÍCULO 107

La Universidad favorece y realiza investigación procurando, por todos los medios a su alcance, la formación de investigadores y proveyendo los elementos necesarios.

A tal fin:

- 1) Estimula la vocación de los integrantes de los claustros hacia la investigación.
- 2) Crea institutos de investigación.
- 3) Promueve la formación y actualización de bibliotecas especializadas.
- 4) Instituye becas, subsidios y premios.
- 5) Contrata para la Universidad investigadores de acreditada capacidad y prestigio.
- 6) Propicia el intercambio de investigadores.
- 7) Promueve la formación de grupos de investigación que interrelacionen integrantes de los claustros de distintas unidades académicas.

RECIBIDO




- 8) Utiliza todos los demás medios adecuados a ese efecto.

Capítulo III: Becas y premios

ARTÍCULO 108

La Universidad instituye becas de perfeccionamiento para profesores, auxiliares de la docencia y egresados. Para otorgarlas tiene en cuenta el plan de trabajo, las condiciones personales del candidato, las características culturales, sociales, económicas y necesidades regionales, y las demás condiciones generales que establece por ordenanza el Consejo Superior, y procura que con la concesión de las mismas se cumplan los fines de la Universidad.

ARTÍCULO 109

La Universidad crea becas de ayuda económica para los estudiantes que necesiten de ellas y, además, acrediten aptitud, vocación, moralidad, sentido de responsabilidad y suficiente dedicación a sus estudios.

Sus características, distribución y otorgamiento los reglamenta el Consejo Superior.

ARTÍCULO 110

El goce de las becas otorgadas por la Universidad, no excluye el de aquéllas que puedan otorgar otras entidades o personas y que no contraríen el espíritu de las presentes disposiciones.

ARTÍCULO 111

La Universidad establece premios, becas y menciones honoríficas para los egresados y estudiantes que se destaquen por sus relevantes condiciones y excepcional contracción a la labor universitaria. Con dichos premios se procura estimular la intensificación y profundización de sus estudios e investigaciones.

39

Ord. N° 1



ARTÍCULO 112

Deben establecerse también premios para sus docentes, investigadores y artistas que se destaquen por su labor.

Capítulo IV: Extensión Universitaria

ARTÍCULO 113

La Universidad favorece y realiza la Extensión Universitaria entendiendo como tal la interacción creadora entre universidad y comunidad, mediante la cual el quehacer cultural se vincula estrechamente con el fenómeno social a fin de producir las transformaciones necesarias para el logro de una mejor calidad de vida.

ARTÍCULO 114

La Universidad sostiene como complemento imprescindible de la docencia y la investigación, una Secretaría de Extensión Universitaria que depende directamente del rectorado, proveyendo los medios necesarios para el cumplimiento de sus fines. Cada unidad académica podrá crear la sección respectiva que actuará en interrelación con la Secretaría de Extensión Universitaria del rectorado y las secciones de extensión de las demás unidades académicas.

ARTÍCULO 115

Son funciones de la Secretaría de Extensión Universitaria, entre otras:

- 1) Difundir los logros culturales, producto del accionar de sus claustros, y posibilitar el mejoramiento del nivel espiritual y social y su servicio a la sociedad.
- 2) Propiciar una participación responsable de docentes, estudiantes y egresados en un proceso dinámico y permanente dentro de la Universidad y hacia la sociedad que la nutre y a quien debe nutrir.

40



- 3) Desarrollar vínculos con los medios de comunicación social, para la difusión de sus fines y actividades, sin perjuicio de crear sus propios medios de difusión.

A tales fines deberá establecer estrechas relaciones entre la Universidad y la comunidad y entre la Universidad y sus pares nacionales e internacionales.

ARTÍCULO 116

Las secciones de extensión universitaria de las unidades académicas organizan la difusión de la labor intelectual de sus institutos o departamentos de investigación.

ARTÍCULO 117

La Secretaría de Extensión Universitaria puede organizar, en relación con las secciones correspondientes de las unidades académicas, jornadas culturales y escuelas de temporada, cuando para su estructuración deban intervenir diversos establecimientos.

Capítulo V: Acción Social

ARTÍCULO 118

La Universidad coopera con los medios a su alcance al mejoramiento tanto de la colectividad como del individuo, estimulando todas aquellas actividades que contribuyan especialmente a ello.

ARTÍCULO 119

La Universidad debe procurar a sus miembros, en la medida de sus posibilidades, y por medio de diversos organismos (clubes, residenciales, proveedurías, servicios médicos, etc.), elementos asistenciales que les posibiliten una vida sana y digna.

Título VI: Régimen electoral

ARTÍCULO 120

El Consejo Superior reglamenta el régimen de elecciones con arreglo a lo dispuesto en este estatuto.

ARTÍCULO 121

Los actos electorales se cumplen simultáneamente para el personal de apoyo académico, estudiantes, egresados y docentes.

ARTÍCULO 122

En toda elección se vota por doble número de suplentes que de titulares, salvo en la de consejeros egresados y del representante del personal de apoyo académico para el Consejo Superior.

ARTÍCULO 123

Todos los cargos son reelegibles por una vez.

ARTÍCULO 124

Ninguna persona puede figurar en más de un padrón, ni el profesor aparecer en otro distinto al de su categoría.

Capítulo I: Elección de Consejeros Profesores

ARTÍCULO 125

La condición de consejeros requiere ser argentino, efectivo en la categoría por la que se lo elige y una antigüedad no menor a dos años de labor docente inmediata en la facultad.

ARTÍCULO 126

La elección de consejero por los profesores titulares y eméritos, por los adjuntos y por los auxiliares de docencia se cumple en la respectiva facultad entre los de igual categoría, por voto secreto, directo y simple mayoría de sufragios.

ARTÍCULO 127

Los casos de empate se deciden, cuando sea necesario, por sorteo que realiza la Junta Escrutadora inmediatamente concluido el escrutinio.

ARTÍCULO 128

Para la elección, el decano deberá fijar día y hora y expedir la convocatoria correspondiente. El acto se cumple simultáneamente para todas las categorías, con habilitación de mesas receptoras de votos diferentes para cada una.

ARTÍCULO 129

Las precedentes disposiciones rigen para la elección de consejeros a los Consejos Superior y Directivos.

Capítulo II: Elección de Consejeros Egresados

ARTÍCULO 130

Participan en el gobierno de la Universidad los egresados de sus facultades, siempre que se inscriban en el padrón correspondiente.

ARTÍCULO 131

Los egresados pueden elegir y ser elegidos como representantes a los cuerpos colegiados siempre que no tengan relación de dependencia con la institución universitaria.

ARTÍCULO 132

No pueden inscribirse en el padrón de egresados los que hayan obtenido su título mediante reválida en la Universidad.

ARTÍCULO 133

En cada facultad los egresados de carreras mayores de la misma, inscriptos en el padrón con una anterioridad mínima de treinta días, eligen sus consejeros al Consejo Directivo. En el mismo acto debe elegirse, en cada facultad, un representante distinto al Consejo Superior. Cada establecimiento determina a cuáles de sus carreras corresponde la categoría de mayores.

ARTÍCULO 134

La votación es secreta y el sufragio puede emitirse por correo.

ARTÍCULO 135

La elección se decide por simple mayoría. En caso de empate, se resuelve por sorteo.

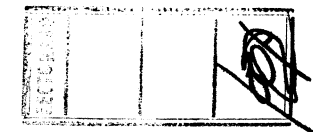
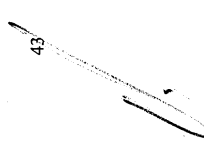
ARTÍCULO 136

Los representantes de los egresados son elegidos de listas oficializadas correspondientes a centros reconocidos con más de seis meses de antelación a la realización del comicio, o propiciadas por un número de egresados no menor del cinco por ciento de los inscriptos en el respectivo padrón de la facultad.

ARTÍCULO 137

Entre todos los representantes al Consejo Superior se eligen, por sorteo, tres titulares, quedando los restantes como suplentes.

43



Ord. N° 1

Capítulo III: Elección de Consejeros Estudiantes

ARTÍCULO 138

En cada facultad, los estudiantes regulares inscriptos en el padrón eligen sus representantes al Consejo Directivo.

ARTÍCULO 139

No pueden ser representantes de los estudiantes quienes desempeñen cargos administrativos en la Universidad.

ARTÍCULO 140

La votación es secreta. Para consejeros en las facultades se eligen dos por la mayoría y uno por la minoría.

ARTÍCULO 141

Para ser elector se requiere:

- 1) Ser estudiante del respectivo establecimiento.
- 2) Tener aprobadas, por lo menos, dos materias de la carrera.
- 3) Tener una antigüedad mínima de un año como estudiante de la facultad.
- 4) Haber aprobado, por lo menos, dos materias de la carrera en el año académico anterior al de la elección.

ARTÍCULO 142

Para ser elegido representante estudiante se requiere:

- 1) Ser estudiante regular, por lo menos del tercer curso en las carreras por año.

2) Tener aprobadas, por lo menos, la mitad de las materias que integran el plan de estudios, cuando éste no se divida en años.

3) Haber aprobado, por lo menos, dos materias de la carrera, en el año académico anterior al de la elección.

4) Tener una antigüedad mínima de un año como estudiante regular del establecimiento.

5) Ser candidato de una entidad estudiantil reconocida por las autoridades universitarias al menos seis meses antes de la convocatoria o propiciado por un número de estudiantes no menor del cinco por ciento de los inscriptos en el padrón respectivo.

ARTÍCULO 143

En el mismo acto en que se eligen los representantes al Consejo Directivo se vota por el representante estudiantil de la facultad al Consejo Superior, el cual debe ser distinto de aquéllos.

ARTÍCULO 144

Los casos de empate dentro de una misma lista se deciden por sorteo; en listas diferentes, por nueva elección.

Capítulo IV: Elección de Consejeros Personal de Apoyo Académico

ARTÍCULO 145

En cada facultad, el personal de apoyo académico inscripto en el padrón con treinta días de anticipación elige sus consejeros al Consejo Directivo. En el mismo acto debe elegirse un representante distinto al Consejo Superior. El personal de apoyo académico del rectorado elegirá a su vez su representante al Consejo Superior.

ARTÍCULO 146

La votación es secreta y a padrón abierto.

ARTÍCULO 147

La elección se decide por simple mayoría. En caso de empate se resuelve por sorteo.

ARTÍCULO 148

Entre los representantes al Consejo Superior se elige, por sorteo, un titular, quedando los restantes como suplentes.

ARTÍCULO 149

La condición de consejero requiere ser argentino, pertenecer a la planta permanente y tener una antigüedad no menor a dos años.

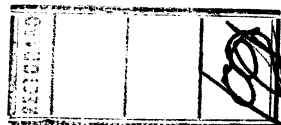
ARTÍCULO 150

El padrón estará integrado por todo el personal de apoyo académico que reviste en la categoría de personal permanente y tenga dos años de antigüedad en el empleo.

Título VII: Régimen económico y financiero

ARTÍCULO 151

La Universidad dispone de los bienes que integran su patrimonio y de sus recursos, anuales o no, con arreglo a lo que establecen este estatuto y las leyes vigentes.



Ord. N° ↑

ARTÍCULO 152

Para la adquisición o gravamen de bienes inmuebles se requiere el voto favorable de la mayoría del total de miembros del Consejo Superior. Para su enajenación, esa mayoría debe ser de dos tercios.

ARTÍCULO 153

Los actos de disposición de toda otra especie de bienes se ajustan a lo que reglamenta el Consejo Superior.

ARTÍCULO 154

La Universidad organiza su régimen económico, financiero y administrativo tendiendo hacia la descentralización interna, dentro de lo dispuesto por las leyes vigentes.

ARTÍCULO 155

El presupuesto de la Universidad especifica las inversiones y gastos por realizar, así como los recursos aplicables.

ARTÍCULO 156

El fondo universitario se aplica conforme lo decida el Consejo Superior de acuerdo con los siguientes destinos básicos:

- 1) Adquisición, construcción o refacción de inmuebles.
- 2) Equipamiento técnico, didáctico y de investigación científica.
- 3) Biblioteca y publicaciones.
- 4) Becas, viajes e intercambio de estudiantes y profesores.
- 5) Contratación a plazo fijo de profesores, técnicos o investigadores.



Título VIII: Incompatibilidades

ARTÍCULO 157

El/la rector/a no puede a la vez ser decano/a ni miembro del Consejo Directivo.

ARTÍCULO 158

Los miembros de Consejos no pueden tener cargos administrativos rentados en la Universidad, con excepción de los consejeros del personal de apoyo académico.

ARTÍCULO 159

Ni los miembros de consejos ni el personal de la Universidad pueden percibir remuneración por servicios profesionales especiales que presten a la misma durante el ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 160

El régimen de incompatibilidades para todo el personal docente y de investigación, así como para el resto del personal y estudiantes de la Universidad, se establece por el Consejo Superior.

ARTÍCULO 161

Ninguna persona podrá ser candidato o ejercer más de un cargo electivo simultáneamente, cualquiera sea el cargo al que aspira o ejerza.

Título IX: Régimen de convivencia

ARTÍCULO 162

Los miembros del Consejo Superior pueden ser suspendidos en sus funciones por el mismo cuerpo hasta por treinta días. Su separación definitiva o la privación de la calidad, que es condición esencial de su cargo, debe ser

49

Ord. N° 1

propuesta por dicho Consejo y decidida por la Asamblea Universitaria. Para cualquiera de estas medidas, la Asamblea y el Consejo necesitan el voto favorable de dos tercios del total de sus integrantes.

ARTÍCULO 163

Los miembros de los Consejos Directivos pueden ser suspendidos por dichos cuerpos hasta por treinta días. Su separación definitiva debe ser pedida por los mismos cuerpos al Consejo Superior, quien resuelve. Ambos cuerpos proceden por el voto favorable de dos tercios del total de sus integrantes.

ARTÍCULO 164

Los miembros de los consejos solo pueden ser separados de sus cargos cuando incurran en grave inconducta o en caso de caer en inhabilitación legal; pueden ser suspendidos provisoriamente cuando se requiera la investigación de esos hechos y haya presunción fundada de su existencia.

ARTÍCULO 165

El Consejo Superior reglamenta el régimen disciplinario para profesores, auxiliares de docencia e investigación y demás personal de la Universidad.

ARTÍCULO 166

Cuando cuatro miembros de un Consejo Directivo sostengan ante el cuerpo a que pertenecen que un determinado profesor no se mantiene en el nivel exigible a la naturaleza de sus funciones, explicando por escrito las circunstancias concretas en que apoyan su afirmación, el Consejo debe designar de inmediato una comisión especial para hacer la consiguiente comprobación. Esta comisión estará formada por dos profesores de la misma especialidad de otras universidades y uno de especialidad afín de la propia facultad y deberá expedirse dentro de los treinta días de constituida.

50

ARTÍCULO 167

Los Consejos Directivos proponen al Consejo Superior el régimen disciplinario para los estudiantes de sus respectivos establecimientos. La sanción de expulsión debe ser ratificada por el Consejo Superior. Para los establecimientos de Educación Secundaria esta ratificación corresponde al Consejo Directivo de la facultad de la cual dependan.

- 1) Si es profesor, de suspensión por un mes sin goce de haberes.
- 2) Si es egresado, de cesantía en el cargo de consejero y eliminación del padrón.
- 3) Si es estudiante, de suspensión en los exámenes durante ocho meses.

ARTÍCULO 168

Salvo lo dispuesto en artículos anteriores, la cesantía o expulsión de cualquier miembro de la Universidad debe ser resuelta por la autoridad que lo designó, por graves infracciones legales, reglamentarias o éticas, previo sumario y con citación del afectado para su defensa.

ARTÍCULO 169

El incumplimiento injustificado del deber de votar en las elecciones universitarias hace pasible de las siguientes sanciones: a los profesores, amonestación, que se anota en su foja de servicios; a los egresados, eliminación del padrón, al cual no pueden reincorporarse hasta pasada una elección; a los estudiantes, pérdida de una época de exámenes.

ARTÍCULO 170

El consejero que deje de asistir injustificadamente a tres sesiones consecutivas o cinco alternadas, dentro del año calendario, cesa en su cargo y en cualquier otro de gobierno que tenga en la Universidad, y se le aplican las sanciones que establece el Artículo anterior. Es obligación de la respectiva secretaria informarlo en la primera sesión posterior, y del Consejo, resolverlo en la subsiguiente. En el interín queda suspendido el consejero.

ARTÍCULO 171

El miembro de la Asamblea que sin causa justificada por la misma no asista a ella, se ausente sin su permiso o no cumpla con la obligación de intervenir en sus votaciones, se hace pasible por primera vez de amonestación y las siguientes:

SECRETARÍA	

[Firma]

Ord. N° 1

ARTÍCULO 172

El Consejo Superior puede intervenir una facultad cuando se encuentre en ella subvertido el régimen orgánico esencial. La decisión debe tomarse por el voto de dos tercios del total de sus miembros, excluidos los de la facultad afectada. Simultáneamente el Consejo convoca a Asamblea Universitaria, para no más de treinta días después, a fin de que determine las medidas a adoptar. En dicha Asamblea tienen voz, pero no voto, los miembros del Consejo de la facultad intervenida. Si la intervención es ratificada, no puede durar más de noventa días, plazo en que deben quedar elegidas o instaladas las nuevas autoridades regulares.

ARTÍCULO 173

Para los demás establecimientos universitarios, la intervención puede decretarla la autoridad inmediata superior, con ratificación del Consejo Superior. Este, por el voto de dos tercios del total de sus miembros, adopta las medidas que correspondan.

Título X: Disposiciones generales

ARTÍCULO 174

Todos los plazos establecidos en el presente estatuto son de días hábiles, salvo que expresamente se indique lo contrario.

[Firma]

ARTÍCULO 175

Son válidas las notificaciones que se efectúen a través de medios electrónicos u otros métodos tecnológicos que en el futuro se desarrollen; así como la implementación de elementos de gobierno electrónico, conforme a la reglamentación que establezca el Consejo Superior.

ARTÍCULO 176

En la Universidad funciona un Tribunal Universitario que entenderá en el juicio académico y en toda cuestión ético-disciplinaria en que estuviere involucrado personal docente. Se integra y funciona conforme a la legislación vigente y a la reglamentación que a sus efectos dicte el Consejo Superior.

ARTÍCULO 177

La Universidad garantiza el derecho de pensamiento y de opinión a todos sus miembros. Se prohíbe toda propaganda o forma de proselitismo partidario, discriminación racial, religiosa, de género o de orientación sexual.

ARTÍCULO 178

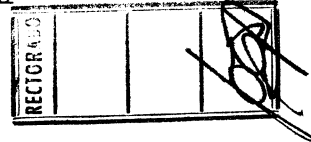
Todo miembro del gobierno universitario que pierda la categoría que es condición esencial de su cargo, cesa inmediatamente en éste.

ARTÍCULO 179

Las agregaciones del personal de la Universidad son reconocidas cuando tienen personería concedida por autoridad competente.

ARTÍCULO 180

Ningún miembro de Asamblea o Consejo puede invocar mandato recibido para excusar su responsabilidad personal por las opiniones o votos que emita.



ARTÍCULO 181

Todo caso o situación no previsto en el presente estatuto será resuelto por el Consejo Superior, ateniéndose a los principios en él expuestos.

Título XI: Disposiciones transitorias

Artículo 182

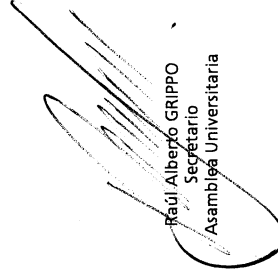
Dispóngase la prórroga de los mandatos de las autoridades electas, con término en el mes de abril de 2014, hasta el 16 de agosto de 2014.

Artículo 183

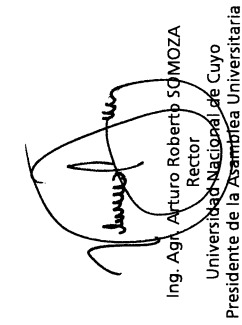
Los mandatos de las autoridades en ejercicio al momento de sancionarse el presente estatuto son considerados para el cómputo de mandatos.

Artículo 184

El presente estatuto entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la Nación Argentina.



Raúl Alberto GRIPPO
Secretario
Asamblea Universitaria



Ing. Agr. Arturo Roberto SOMAZA
Rector
Universidad Nacional de Cuyo
Presidente de la Asamblea Universitaria